

**INFORME N° 77 -2015-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA**

**Regímenes aduaneros especiales - Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal.**

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Informe N° 99-2014-SUNAT/5D1000 se emitió opinión sobre los envíos postales con fines comerciales que son exportados a través de la Empresa de Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A., denominado Exporta Fácil, y que son devueltos al Perú por la administración postal del país de destino, debido a que no se concretó su entrega a los destinatarios en el exterior<sup>1</sup>.

En el citado informe se señala que para su reingreso al territorio nacional, corresponde que estos envíos postales sean destinados al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado y que SERPOST S.A. los incluya como parte de la información del documento de envíos postales (DEP) desconsolidado que transmite a la Administración Aduanera<sup>2</sup>.

Posteriormente, mediante Memorándum Electrónico N° 00015-2015-5C3000, la Gerencia de Procesos de Salida y Regímenes Especiales solicita ampliación del mencionado informe, sobre si se requiere modificar previamente la normativa aduanera vigente para que proceda la aplicación de las acciones descritas en el párrafo precedente; y si SERPOST S.A. tendría que transmitir en el DEP desconsolidado la información de los envíos postales exportados sin fines comerciales que son devueltos al país.

**III. ANÁLISIS**

**a) Destinación aduanera y despacho aduanero de los envíos postales**

En principio, es importante señalar que la destinación aduanera es la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera, y es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 130° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En observancia del Principio de Pertenencia de los envíos postales, consagrado en el Convenio Postal Universal; los cuales, son denominados envíos no distribuibles.

<sup>2</sup> Para posibilitar su destinación aduanera bajo el indicado régimen aduanero.

<sup>3</sup> Publicado el 27.6.2008 y modificatorias, en adelante LGA.



4566

En tal sentido, por regla general, el despacho aduanero debe ser realizado con la intermediación de un despachador o agente de aduana, sin embargo, se puede prescindir de su participación, en aquellos casos determinados en la ley. Una de estas excepciones se encuentra prevista en el artículo 20° de la LGA, que faculta a los dueños, consignatarios o consignantes a efectuar directamente el despacho aduanero de sus mercancías cuando el valor FOB declarado no exceda el monto señalado en el Reglamento<sup>4</sup>.

Por otro lado, el artículo 190° del Reglamento de la LGA, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que la Administración Aduanera podrá aprobar el uso de solicitudes u otros formatos para destinar las mercancías, los cuales tendrán el carácter de declaración.

Por su parte, el inciso b) del artículo 98° de la LGA establece que el tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el Servicio Postal constituye un régimen aduanero especial, que se rige por el Convenio Postal Universal<sup>5</sup> y la legislación nacional vigente<sup>6</sup>, y es regulado por su propia normatividad legal específica<sup>7</sup>.

Es así que, mediante el Decreto Supremo N° 244-2013-EF<sup>8</sup> se aprobó el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, el que se aplica en concordancia con la LGA y los acuerdos suscritos por el Perú en el marco de la Unión Postal<sup>9</sup>.

Con relación a la destinación aduanera de los envíos postales, el artículo 13° del citado reglamento señala, de manera general, que estos podrán ser destinados a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la LGA, conforme a los requisitos y formalidades establecidos por la Administración Aduanera.

A su vez, los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del REP establecen que el despacho aduanero de los envíos postales cuyo valor FOB es menor o igual a dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) por envío, se puede realizar mediante declaración simplificada por la empresa de servicios postales, el despachador de aduana o el dueño o consignatario; y que cuando supere dicho monto, el despacho aduanero debe ser realizado a través de un despachador de aduana, mediante una declaración aduanera de mercancías.

Asimismo, el numeral 23.2 del artículo 23° del REP dispone que el expedidor solicita la destinación de la mercancía al régimen de exportación utilizando su clave SOL y numera la declaración simplificada y que el valor FOB por envío y por exportación no podrá exceder de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00).

<sup>4</sup> Por tratarse de una norma especial que regula el régimen aduanero de envíos postales, cuando se hace referencia al reglamento, corresponde que se apliquen las disposiciones contenidas en el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal.

<sup>5</sup> El Convenio Postal Universal y sus reglamentos fueron incorporados a la legislación nacional por Decreto Ley N° 18021, publicado el 23.1.1970; Decreto Ley N° 1906, publicado el 30.10.1971 y la Resolución Legislativa N° 26256, publicada el 6.12.1993.

<sup>6</sup> Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2001-RE se ratificaron las Actas del XXII Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), publicado el 25.1.2001.

<sup>7</sup> Tal como lo prevé el artículo 99° de la LGA.

<sup>8</sup> Publicado el 30.9.2013 y modificatoria, en adelante el Reglamento de Envíos Postales o REP.

<sup>9</sup> Según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del REP.



Handwritten signature and number 5566.

Teniendo en cuenta que tanto la LGA y el REP facultan al dueño, consignatario o consignante a realizar directamente el despacho aduanero de los envíos postales, sin la intervención de un despachador de aduana, siempre que el valor FOB de las mercancías no supere los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) para su importación, y hasta los cinco mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00) FOB, para su exportación; y, en la medida que los envíos postales pueden ser destinados a cualquier régimen aduanero, se concluye que no es necesario modificar el Reglamento de Envíos Postales, para permitir el reingreso al país de los envíos postales que se acogieron al Exporta Fácil<sup>10</sup> y son devueltos al Perú, al ser calificados como no distribuibles por la administración postal del país de destino.

Como sabemos, los envíos no distribuibles son aquellos que no pudieron ser entregados al destinatario, por cualquier motivo, y que los envíos postales son de propiedad del expedidor, salvo que hubieran sido confiscados por aplicación de la legislación del país de destino.

En ese orden de ideas, tal como se señaló en el Informe N° 99-2014-SUNAT/5D1000, corresponde que estos envíos postales sean destinados al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado, siendo preciso agregar que el dueño o expedidor del envío postal puede realizar directamente el despacho aduanero mediante modalidades simplificadas, siempre que el valor FOB de las mercancías no supere los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00)<sup>11</sup>, para retirarlos de SERPOST S.A.<sup>12</sup>, debiendo a estos efectos, la Administración Aduanera establecer los requisitos y formalidades para este fin.

No obstante, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la LGA, según el cual, todo documento emitido por la SUNAT que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad<sup>13</sup>.

Sobre esa base, es pertinente que se adecúen los procedimientos operativos aduaneros vinculados a este régimen aduanero especial, como son el Procedimiento General INTA-PG.13 "Envíos postales transportados por el servicio postal - INTA-PG.13 (versión 2)"<sup>14</sup> y el Procedimiento Específico "Exportación con fines comerciales a través del servicio postal" INTA-PE.13.01 (versión 1)<sup>15</sup>, a fin de regular expresamente el reingreso de los envíos postales que se acogieron al Exporta Fácil y han sido devueltos al Perú, en aplicación del principio de pertenencia de los envíos postales, previsto en el artículo 3° del Convenio Postal Universal.

<sup>10</sup> Es importante recordar que el Exporta Fácil permite, principalmente, a las pequeñas y medianas empresas, realizar exportaciones utilizando la infraestructura de SERPOST S.A., debiendo el exportador acceder directamente al portal web de la SUNAT, llenar la declaración exporta fácil (DEF) y posteriormente depositar su envío postal en cualquier oficina de esta entidad en todo el país.

La DEF es un formato unificado, es decir, es al mismo tiempo una declaración aduanera de mercancías, según formato aprobado por la SUNAT, y la guía postal de SERPOST (CP72), en la que el exportador indica el tratamiento que la administración postal del país de destino debe dar al envío postal exportado, manifestando su voluntad si el envío postal será abandonado o devuelto al país de origen cuando no puede ser entregado al destinatario.

<sup>11</sup> El despacho aduanero de las mercancías que tengan montos mayores, se sujetará a las formalidades previstas en la LGA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado.

<sup>12</sup> Al tener la condición de propietario del envío postal, conforme al artículo 3° de Convenio Postal Universal.

<sup>13</sup> Norma que desarrolla el artículo 51° de la Constitución Política del Perú de 1993, in fine, que consagra que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

<sup>14</sup> Aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 410-2013-SUNAT/A y modificatorias, publicada el 21.12.2013.

<sup>15</sup> Aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 341-2007-SUNAT/SUNAT/A y modificatorias.



*al*  
*ES/6*

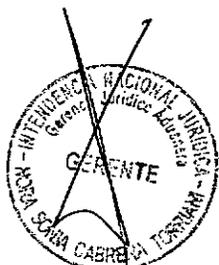
**b) Registro en el DEP desconsolidado de los envíos postales sin fines comerciales que retornan al país como envíos postales no distribuibles**

El artículo 22° del Reglamento de Envíos Postales dispone que los envíos postales sin fines comerciales que se embarquen con destino al exterior deben estar amparados con formato Unión Postal Universal - UPU<sup>16</sup> establecido en el Convenio Postal Universal y sus Reglamentos<sup>17</sup>, siempre que el valor por envío y por expedidor no exceda los cinco mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00). Agrega la norma, que SERPOST S.A., al momento de su recepción, debe verificar que no contengan mercancías prohibidas, o restringidas sin las autorizaciones correspondientes.

Como se puede observar, si bien el trámite previsto en el REP para la salida del país de estos envíos se sujeta a normas internacionales que, al haber sido ratificadas por el Perú, son parte de nuestro derecho interno, se considera necesario conocer el proceso operativo y las formalidades que observa SERPOST S.A. para su salida y posterior retorno al Perú por la administración postal del país de destino, como envíos no distribuibles, así como el trámite que siguen ante la Administración Aduanera respecto de ellos, a fin de evaluar la pertinencia de su incorporación como parte del DEP desconsolidado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe mencionar que mediante Resolución Ministerial N° 572-2008-MTC<sup>18</sup>, se aprobó la "Directiva que regula el Tratamiento de los Envíos Postales no Distribuibles en el Perú", norma de cumplimiento obligatorio para SERPOST S.A., como administrador postal del Estado, de conformidad con el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 685<sup>19</sup>.

En el artículo 6° de la mencionada directiva se establecen las reglas que deben ser observadas por SERPOST S.A. y los Concesionarios Postales para la devolución al remitente de los envíos postales no distribuibles, que sean de procedencia nacional o internacional<sup>20</sup>, como es el caso de los envíos sin fines comerciales que son devueltos al Perú, por no haberse producido su entrega al destinatario en el extranjero.



Handwritten signature and the number 5566.

<sup>16</sup> La UPU se rige por su Constitución y diversas normas que la componen, se denominan Actas de la Unión.  
<sup>17</sup> El Convenio Postal Universal, el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional, así como las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia y de encomiendas postales. Estas actas son obligatorias para todos los países miembros, donde nuestro país forma parte de esta Unión.  
<sup>18</sup> Publicada el 29.7.2008.  
<sup>19</sup> **Artículo 14°.-** Otórgase por este Decreto Legislativo la concesión, sin exclusividad, del servicio postal en todo el país a SERPOST S.A. Dicha concesión la obliga a prestar el servicio postal en todo el país, con carácter de administración postal del Estado, para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales.  
<sup>20</sup> **Artículo 6°.- Devolución de Envíos Postales no distribuibles**  
La devolución de Envíos Postales no distribuibles, de procedencia nacional o internacional, se regirá por las siguientes disposiciones:  
a) Los Envíos Postales provenientes de las Administraciones Postales de los países miembros de la UPU o con destino a éstas, tratados por el Operador Público, serán devueltos al remitente, en los casos y condiciones establecidas en el Convenio Postal Universal y Reglamentos de Ejecución respectivos.  
b) Los Envíos Postales de procedencia internacional o con destino al exterior, tratados por los Concesionarios de Servicios Postales, serán devueltos al remitente, de acuerdo a las condiciones previstas por éstos, que se deriven de sus contratos de transporte internacional.  
c) La correspondencia nacional, será devuelta por los Concesionarios de Servicios Postales y el Operador Público, de acuerdo a las condiciones previstas por éstos, sujetándose a lo dispuesto en la presente Directiva.

A su vez, en su artículo 14° señala que el operador público debe llevar un adecuado control de los envíos postales no distribuibles, a través del registro correspondiente y están obligados a mantener a disposición de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la documentación que acredite la imposibilidad de la entrega de los envíos postales o su devolución a los remitentes, según corresponda.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. No se requiere modificar el Reglamento de Envíos Postales para que los envíos postales que se acogieron al Exporta Fácil y son devueltos al Perú sean destinados al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado, debiendo SERPOST S.A. registrarlos en el DEP desconsolidado, siendo necesario que la Administración Aduanera adecúe los procedimientos aduaneros respectivos.
2. Los dueños, consignantes o consignatarios pueden destinar estos envíos al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado, mediante formalidades simplificadas, siempre que su valor FOB no supere los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00).
3. Se requiere conocer con mayor detalle el proceso operativo de salida y reingreso de los envíos postales sin fines comerciales que son devueltos por la administración postal del país de destino, al ser calificados como no distribuibles, a fin de evaluar la pertinencia de su incorporación como parte del DEP desconsolidado.

Callao, 7 JUN. 2015

  
-----  
NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



GSL  
NA0020-2015



